

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO LA ORGANIZACIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, que originalmente corresponde al Ejecutivo del Estado, quién por delegación la encomienda a profesionales del derecho, investidos de fe pública, independientes e imparciales, para que en virtud de la patente que para tal efecto se les otorga, la desempeñen en los términos de esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- **Arancel.-** El Arancel de Notarios para el Estado de Quintana Roo;
- II.- **Archivo General de Notarías.-** El Archivo General de Notarías del Estado de Quintana Roo, cuyos fines señala esta Ley;
- III.- **Congreso del Estado.-** El Congreso del Estado de Quintana Roo;
- IV.- **Código Civil.-** El Código Civil para el Estado de Quintana Roo;
- V.- **Código de Procedimientos Civiles.-** El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo;

- VI.- **Código Penal.**- El Código Penal para el Estado de Quintana Roo;
- VII.- **Consejo de Notarios.**- El Consejo de Notarios del Estado de Quintana Roo;
- VIII.- **Dirección General de Notarías.**- La Dirección General de Notarías del Estado de Quintana Roo;
- IX.- **Ley.**- La Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo;
- X.- **Periódico Oficial.**- El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo;
- XI.- **Registro Público.**- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo;
- XII.- **Registro Nacional de Poderes.**- El Registro Nacional de Poderes Notariales dependiente de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;
- XIII.- **Registro Nacional de Testamentos.**- El Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación; y
- XIV.- **Secretaría de Gobierno.**- La Dependencia prevista en el Artículo 19 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3.- La fe pública notarial tiene y ampara los siguientes contenidos:

- I.- Da autenticidad, certeza jurídica, fuerza probatoria, la dota de fuerza ejecutiva y en su caso, da solemnidad, a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras públicas;

- II.- En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de tiempo, lugar, modo y circunstancia de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos;
- III.- Es auxiliar en la administración de justicia en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; y
- IV.- Como profesional del derecho, aconseja y asesora a las partes para que estas obtengan los fines que persiguen, redacta los instrumentos públicos y es responsable de su forma y contenido.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Organización del Notariado

Artículo 4.- La dirección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cual la ejercerá por conducto de la Secretaría de Gobierno y de las demás autoridades que señala esta Ley.

Artículo 5.- Las funciones notariales serán ejercidas única y exclusivamente por los Notarios Públicos en ejercicio, a quienes les corresponde recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal, a quien, careciendo de la Patente de Notario Público, realizare en el Estado de Quintana Roo alguna de las siguientes conductas:

- I.- Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales.

- II.- Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales meramente de tramitación o asesoría notarial o bien de firmas para instrumentos notariales.

También se aplicarán las penas previstas por esta Ley y el Código Penal, al que sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra entidad distinta a la de Quintana Roo, introduzca a ésta o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 6.- El cargo de Notario Público Titular es vitalicio. Los Notarios actualmente en ejercicio, así como los que con posterioridad sean nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspendidos o en su caso, les será revocada y cancelada la patente respectiva, en los términos de esta Ley, y así lo declare el Gobernador del Estado, previa audiencia del interesado para que exponga lo que a su derecho convenga, debiendo notificarse de manera personal al Notario interesado y posteriormente publicarse la resolución en el Periódico Oficial.

Artículo 7.- El Notario conservará temporalmente los instrumentos y documentos con sus anexos, relativos al ejercicio de sus funciones, pero no pueden retenerlos por un término mayor de cinco años, contados a partir de la fecha de su cierre, debiendo remitirlos al Archivo General de Notarías.

Para el caso de que el Archivo General de Notarías no pudiese recibirlos por cualquier motivo, quedarán en custodia del Notario, pero éste no podrá expedir testimonios ni copias certificadas de lo actuado en ellos, sin la autorización previa y por escrito de la Dirección General de Notarías, y previo pago de los derechos e impuestos que procedan.

Artículo 8.- Los Notarios del Estado de Quintana Roo no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites fijados en la adscripción territorial establecida en la patente respectiva; sin embargo, los actos y contratos celebrados en presencia del Notario y dentro de su adscripción, podrán referirse a personas y bienes de cualquier otro lugar.

Los Notarios establecerán sus oficinas dentro de la adscripción territorial establecida en la patente respectiva.

Artículo 9.- Los Notarios Públicos Titulares del Estado, podrán permutar entre sí sus respectivas Notarías cuando se trate de diferente adscripción territorial, intercambiando su respectivo número de Notaría y el protocolo respectivo en que cada uno actúa de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.

La permuta de las Notarías a que alude el párrafo anterior, deberá ser autorizada por el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno, dentro de un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud respectiva y derivado del análisis que la misma realice, pudiendo determinar la autorización o la negación de la misma. En el caso de autorizar la permuta de las Notarías, el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno, expedirá las patentes respectivas, mismas que deberá publicar en un término no mayor a tres días hábiles en el Periódico Oficial.

Artículo 10.- La oficina del Notario se denominará "Notaría Pública", y estará abierta por lo menos ocho horas diarias, siendo obligatorios los días de

despacho que lo sean para las oficinas públicas del Gobierno del Estado y cuando así lo determine el Titular del Poder Ejecutivo. En la puerta, que debe tener acceso fácil a la vía pública, habrá un rótulo con el nombre, apellidos y número del Notario.

Artículo 11.- Cada Notaría Pública será atendida por un Notario Titular, y además, en su caso, por el Notario Auxiliar si lo hubiere. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de asociación y suplencia.

Artículo 12.- En el Estado de Quintana Roo habrá las Notarías que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial, quien además deberá proveer lo necesario para que en cada uno de los Municipios del Estado se preste el mismo. Para este efecto, el propio Titular del Poder Ejecutivo Estatal determinará la adscripción territorial de las Notarías vacantes, la reubicación de las ya existentes y autorizará, en su caso, la creación de nuevas Notarías.

Artículo 13.- El Notario Público es responsable ante el Ejecutivo Estatal de que la prestación del servicio en la Notaría a su cargo se realice con apego a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes aplicables.

El Estado y los Notarios estarán obligados al establecimiento y adopción de procesos y procedimientos para el mejoramiento continuo de la función notarial.

De la misma manera, los Notarios Públicos deberán sujetarse a los procesos de certificación y actualización que establezca la Secretaría de Gobierno en términos de su Reglamento.

En la actuación notarial se podrá hacer uso de los medios electrónicos y firma electrónica en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes.

Artículo 14.- Los Notarios Públicos no percibirán sueldo alguno con cargo al Erario Público. Sin embargo, tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos, derechos e impuestos que se causen, y a cobrar los honorarios que se

devenguen en cada caso conforme al arancel de honorarios correspondientes, cuya observancia será obligatoria para todos los Notarios del Estado. El arancel podrá proponerlo en su caso, el Consejo de Notarios a la Secretaría de Gobierno, quien previa valoración, lo aprobará y lo publicará para su observancia; a falta de arancel, los honorarios serán cobrados por los Notarios conforme al convenio que al efecto celebren con los propios solicitantes del servicio.

Artículo 15.- La Secretaría de Gobierno podrá requerir a los Notarios del Estado, y éstos estarán obligados a la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de atender asuntos de interés social como programas de vivienda popular, agrarios y demás supuestos legales. A este efecto, la citada autoridad fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios. Asimismo, los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales.

El Estado, los Municipios, las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, distribuirán entre los Notarios de la adscripción que corresponda, las instrucciones para la formalización de los actos jurídicos que deriven de sus programas y del ejercicio de sus presupuestos. Para efecto de lo anterior, las entidades públicas fijarán los requerimientos administrativos que resulten conducentes para la buena prestación del servicio. En ejercicio de estas atribuciones, las entidades públicas podrán celebrar convenios con el Consejo de Notarios.

Artículo 16.- La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Notarías, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiera la prestación eficaz del servicio notarial.

TÍTULO SEGUNDO

LA FUNCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO Contenido de su Función

Artículo 17.- Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos o en general negocios jurídicos y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

El Notario Público fungirá como asesor de los comparecientes, y tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales del otorgamiento, salvo a los peritos en derecho.

Artículo 18.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes y en consecuencia, deberán guardar reserva sobre lo pasado ante ellos estando sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y sobre los actos que deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva, o bien cuando medie una autorización expresa de cualquiera de los otorgantes.

Artículo 19.- Los Notarios sólo podrán actuar a solicitud de parte interesada, pero están obligados al desempeño de su función, salvo los casos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO Limitaciones y Facultades en el Ejercicio de la Función Notarial

Artículo 20.- Queda prohibido a los Notarios:

- I.- Actuar fuera del territorio de su adscripción.
- II.- Intervenir o autenticar actos o hechos:
 - a) Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o cuyo fin sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres; y
 - b) Que correspondan por ley exclusivamente a algún servidor público.
- III.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los hechos o actos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:
 - a) Que estén destinados al pago de gastos, impuestos o derechos causados por las actas o escrituras;
 - b) Que se trate de cheque o cualquier otro título de crédito o medio de pago, librado a favor de bancos o cualquier otra institución u organismo auxiliar de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca y otros cuya escritura de cancelación hayan autorizado en términos de Ley, o bien, provengan de créditos hipotecarios otorgados por instituciones de seguridad social o de fomento a la vivienda;
 - c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protesto; y
 - d) En los demás casos expresamente permitidos por la Ley;

- IV.- Salvo los casos previstos por esta Ley, empleos particulares, el ejercicio de la profesión de abogado litigante, el desempeño del mandato judicial y actuar como agente económico de cualquier clase;
- V.- Ser comisionista, militar activo, corredor público, empleado, subordinado, dependiente o ministro de cualquier culto;
- VI.- Intervenir en casos que interesen al Notario, a su cónyuge o a alguno de los parientes de uno o de otro, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados; consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y afines en la colateral, hasta el segundo grado inclusive; y
- VII.- Actuar en casos en que intervenga por sí o representado por terceros, o en representación de tercera persona, el cónyuge del Notario o alguno de los parientes a que se refiere la fracción anterior.

Las prohibiciones contenidas en las fracciones anteriores, se extienden a los Auxiliares, Asociados y Suplentes de los Notarios comprendidos en los casos que aquéllas prevén.

Artículo 21.- El Notario podrá excusarse de actuar:

- I.- Por enfermedad u otra causa fortuita o de fuerza mayor. El primer supuesto deberá probarlo ante el Director General de Notarías con un certificado médico o de institución médica competente y, en el segundo y tercer caso deberá exponer la causa;
- II.- Si estima que su intervención pone en peligro su vida, su salud, sus intereses, o los de los parientes a que se refiere el artículo anterior, debiendo hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Gobierno para los efectos legales conducentes;

- III.- En días festivos, o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro asunto de urgencia inaplazable o cuando así lo determine la Secretaría de Gobierno;
- IV.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o, en general satisfactoriamente, el asunto que se le encomiende, en caso de que haya otra Notaría en la localidad y sea autorizado por la Secretaría de Gobierno; y
- V.- Si los interesados no le anticipan los gastos, derechos, impuestos y honorarios, excepción hecha en caso urgente de testamento, el cual será autorizado por el Notario, sin tales anticipos.

Artículo 22.- El Notario tendrá las siguientes facultades:

- I.- Aceptar y desempeñar cargos en los ramos de instrucción, de beneficencia pública, privada, concejales o docencia;
- II.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;
- III.- Ser tutor, mediador, curador o albacea;
- IV.- Formar parte de juntas de directores o de administración de personas morales o instituciones, o ser secretario, comisario o consejero jurídico de las mismas, siempre y cuando estas no tengan fines de lucro;
- V.- Resolver consultas jurídicas;
- VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos, necesarios para el otorgamiento, registro y trámite fiscal de los instrumentos en que intervenga;
- VII.- Desempeñar cargos públicos, previos los requisitos de Ley;

- VIII.- Redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios;
- IX.- Litigar en asuntos propios o de su cónyuge, o de alguno de los parientes de uno o de otro, consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado;
- X.- Dar fe de actos o hechos que sean violatorios de garantías individuales o derechos humanos, a solicitud de parte interesada;
- XI.- Tramitar intestados y testamentarios, siempre que no haya conflictos entre los interesados;
- XII.- Declarar la disolución del vínculo matrimonial en términos de los Artículos 801 y 802 del Código Civil del Estado; y
- XIII.- Todas las demás que le correspondan conforme a esta ley.

CAPÍTULO TERCERO

Carácter de la Actuación del Notario

Artículo 23.- En el Estado de Quintana Roo, el Notario podrá actuar como Titular, Auxiliar, Asociado y Suplente.

Artículo 24.- Se entiende por Notario Titular aquel a cuyo favor se extiende por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado dicha patente para la respectiva Notaría, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 25.- Notario Auxiliar es el designado con tal carácter por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a solicitud del Notario Titular, y cubriendo los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la presente Ley, con excepción de los señalados en las fracciones XI y XII.

El Notario Público Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer la función notarial que el que actúe con carácter de Titular, para lo cual, actuará en el protocolo y con el sello de éste.

Artículo 26.- Se llaman Asociados, a la unión de hasta tres Notarios Públicos Titulares de la misma adscripción territorial, que se unen para actuar en el protocolo del más antiguo.

Artículo 27.- Notario Suplente es el que, de acuerdo con esta Ley, entra a suplir en sus funciones al Notario Titular que no tiene Auxiliar ni Asociado, en los casos de falta temporal o definitiva de aquél, o en términos de lo que disponga el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

TÍTULO TERCERO EL NOTARIO PÚBLICO TITULAR

CAPÍTULO PRIMERO De la Obtención de la Patente de Notario Público Titular

Artículo 28.- Para obtener la patente de Notario Público Titular se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y tener treinta años de edad cumplidos, a la fecha de la presentación del examen;
- II.- Tener residencia en el Estado de cuando menos cinco años ininterrumpidos, anteriores a la obtención de su patente;
- III.- Tener Título de Licenciado en Derecho o de Abogado y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición de su Cédula Profesional, y de manera preferente haber cursado estudios de postgrado en Derecho Notarial o acreditar cinco años de experiencia profesional en materia notarial;
- IV.- No tener vicios de embriaguez, drogadicción o de juegos de azar, y gozar de buena reputación personal y profesional;

- V.- No tener enfermedad crónica que impida el ejercicio de sus facultades mentales, ni impedimento físico que se oponga a sus funciones como Notario;
- VI.- No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado o declarado inocente;
- VII.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- VIII.- No ser ministro de algún culto religioso;
- IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República, con causa justificada;
- X.- No haber sido condenado en proceso penal por delito doloso;
- XI.- Presentar y aprobar, con un mínimo de 75 puntos en una escala del 0 al 100, el examen de oposición teórico-práctico ante el jurado que se integre para tal efecto; y
- XII.- Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas.

Para efectos de la fracción IX, se entenderá que causa justificada se refiere a que la separación del Notario Público haya sido determinada por haber cometido delito calificado como grave de acuerdo a la legislación penal correspondiente, y también, cuando haya incurrido en faltas administrativas que por su gravedad hubieran propiciado su separación en la función notarial.

Artículo 29.- Los requisitos señalados en el artículo anterior, se justificarán en la siguiente forma:

El indicado en la fracción I, por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado de las personas; el indicado en la fracción II, con el certificado que expida la autoridad municipal correspondiente; el indicado en la fracción III por medio del título respectivo y la cédula profesional; el indicado en la fracción IV por declaración de dos testigos bajo protesta de decir verdad ante Notario Público; el indicado en la fracción V, por medio de certificados expedidos por dos médicos titulados, los requisitos establecidos por las fracciones VI, VII, VIII y IX, no requieren prueba, pero sí la declaración bajo protesta del interesado de no encontrarse comprendido en estos impedimentos; el requisito indicado en la fracción X, por medio de certificado de no tener antecedentes penales.

Artículo 30.- Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores es dispensable.

Artículo 31.- Cuando estuviere vacante una Notaría, o cuando fuere creada una nueva por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobierno publicará un anuncio, por una vez en el Periódico Oficial, convocando a los interesados al ejercicio del notariado, que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante o de nueva creación, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación referida, presenten ante la Secretaría de Gobierno su expediente personal que incluya la solicitud por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como con los documentos o medios idóneos con los que acrediten los demás requisitos aplicables a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley.

Fenecido este término, dentro de los siguientes cinco días hábiles, la Secretaría de Gobierno solicitará, si así lo estimara conveniente, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes o constancias necesarios para verificar si el interesado satisface los requisitos establecidos en esta Ley. La Secretaría de Gobierno deberá concluir la revisión y calificación de los citados expedientes dentro del término de veinte días hábiles contados a partir de haber fenecido el período de recepción de los mismos.

Al término de este último período, y dentro de los siguientes diez días hábiles, la Secretaría de Gobierno notificará a quienes hayan reunido satisfactoriamente los requisitos exigidos por esta Ley, para presentar el examen de oposición, haciéndoles saber el día y la hora para la celebración del examen de oposición correspondiente, así como el lugar en que se llevará a cabo, indicando así mismo los temas y bases en que versará el examen de oposición teórico-práctico y la calificación mínima aprobatoria, misma que no podrá ser inferior a 75 puntos en la escala de 0 a 100.

El jurado para el examen de oposición estará integrado por un Abogado o Licenciado en Derecho, representante del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá, el Director del Registro Público y un integrante del Consejo de Notarios y desempeñará las funciones de Secretario el que, por mayoría de votos, designen los miembros del jurado.

No podrán formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste dentro del tercer grado en línea recta o colateral, ni los que guarden amistad íntima con el sustentante o por cualquiera otra causa no pudieren actuar con imparcialidad.

Si entre los designados para integrar el sínodo concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberá excusarse de intervenir en el examen. El sustentante podrá recusar sin expresión de causa a uno de los sínodos nombrados.

El citado examen deberá ser realizado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de las personas que hayan reunido los requisitos para presentar el examen de oposición.

Por último, el propio Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la realización del examen de oposición, la patente de Notario Público en favor del concursante que reunidos los requisitos de Ley, haya obtenido la calificación aprobatoria más alta del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Examen de Oposición para la Obtención de la
Patente de Notario Público Titular

Artículo 32.- El examen para obtener la patente de Notario Público Titular consistirá en una prueba práctica y una teórica conforme a las bases siguientes:

- I.- Será un sólo examen por cada Notaría vacante o de nueva creación; en él participarán todos los sustentantes que hayan sido aprobados como tales por la Secretaría de Gobierno; un mismo solicitante sólo podrá inscribirse a un sólo examen de oposición independientemente de que haya más de una Notaría vacante o de nueva creación y no podrá volver a presentar examen hasta transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de su última examinación.

- II.- La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o más instrumentos notariales, atendiendo a lo siguiente:
 - a) El día del examen el jurado en sesión previa a la celebración del mismo, determinará cinco casos relacionados con diversos instrumentos notariales que serán materia de la prueba práctica, éstos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del propio jurado, y en su presencia, alguno de los sustentantes escogido al azar, elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los participantes desarrollar el que se haya seleccionado.

 - b) La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la Secretaría de Gobierno, pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean de un mecanógrafo que no sea Licenciado en Derecho, Abogado o cualquier otro que tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al

jurado, con copia a la autoridad competente, las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo.

- c) Todos los sustentantes dispondrán de cinco horas continuas para la redacción del o de los instrumentos notariales, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes, mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por el respectivo sustentante y por todos los miembros del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo del Presidente del jurado.

III.- La prueba teórica será pública y abierta, se desarrollará de forma escrita, se iniciará en el lugar establecido el día y hora señalados por la convocatoria y consistirá en la aplicación de un cuestionario escrito, atendiendo a lo siguiente:

El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario al que deberán dar respuesta los sustentantes. En la elaboración del cuestionario, el jurado deberá abarcar todos los temas previstos en la convocatoria para esta etapa del concurso. El cuestionario se integrará por un mínimo de treinta preguntas, de las cuales cada uno de los miembros del jurado elaborará diez preguntas.

Todos los sustentantes dispondrán de tres horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por el respectivo sustentante y por todos los miembros del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo del Presidente del jurado.

- IV.- A más tardar al día hábil siguiente de haber sido concluida la prueba teórica, de todos los sustentantes y previa confirmación de la no violación de los sobres que contengan los exámenes, el jurado sesionará a fin de calificarlos y promediar resultados; los miembros del jurado individualmente emitirán por escrito la calificación que otorguen a cada examen, enseguida promediarán estos resultados para obtener la calificación que corresponde a cada sustentante; y efectuando lo anterior, en la misma sesión a que se alude, a continuación se procederá a obtener la calificación definitiva de cada sustentante, promediando los resultados que estos obtuvieron en sus pruebas práctica y teórica, de lo que se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.
- V.- Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos para solicitar inscripción al examen.
- VI.- El jurado calificará cada prueba en una escala de 0 a 100 puntos.
- La calificación mínima aprobatoria será de 75 puntos, considerando las pruebas teórica y práctica.
- VII.- El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas teórica y práctica, determinará quién de los sustentantes aprobados, resultó con mayor puntuación para recibir la Patente de Notario Público Titular concursada.
- VIII.- Si ninguno de los sustentantes obtuviera la puntuación equivalente a la calificación mínima aprobatoria, el requisito que señala la fracción XI del Artículo 28 de esta Ley, será declarado desierto y se convocará a un nuevo examen, en un plazo no menor de un año, contado a partir de la determinación que realice la Secretaría de Gobierno.

IX.- En caso de que algunos de los sustentantes empaten en puntuación, el jurado ordenará la práctica, entre ellos, de una prueba complementaria práctica y teórica, conforme a las reglas establecidas en los párrafos que preceden, para que se obtenga nueva calificación conforme a lo preceptuado en esta ley.

Si por cuestiones de tiempo fuere imposible verificar la prueba complementaria en la misma fecha en que se emitió la calificación definitiva, el jurado fijará en ese momento el día y hora en que ésta deberá practicarse. Los sustentantes que hubieren empatado quedarán debidamente citados si estuvieron presentes en el momento en que se emitió la anterior determinación o se manifestaren sabedores de la misma, en caso contrario se le notificará con las formalidades de ley en un plazo de veinticuatro horas. La prueba complementaria habrá de desarrollarse dentro de los ocho días siguientes al día de la citación de los sustentantes.

X.- En todos los casos el secretario del jurado levantará por triplicado el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por los integrantes del mismo.

XI.- Los sustentantes que obtengan calificación reprobatoria inferior a 75 pero no inferior a 60 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto exista una nueva oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos para solicitar inscripción al examen y hayan transcurrido por lo menos seis meses desde su reprobación.

XII.- Los sustentantes que obtengan una calificación inferior a 60 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, si no pasado un año a partir de su reprobación.

Artículo 33.- El presidente del jurado entregará al que haya obtenido la más alta calificación, una copia del acta del examen de oposición y comunicará al Titular del Poder Ejecutivo de su resultado, remitiéndole el acta del examen para los efectos del otorgamiento y publicación de la Patente de Notario Público Titular; lo cual deberá cumplimentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.

Artículo 34.- La expedición de la Patente de Notario Público Titular se publicará en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el lugar de adscripción, comunicándose por oficio al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Dirección General del Registro Público, al Municipio de la ubicación de la Notaría y al Consejo de Notarios.

Artículo 35.- La Patente de Notario Público Titular para el ejercicio de la función notarial deberá contener:

- I.- La autoridad que lo expida, el nombre y apellidos del profesionista a quien se le otorga;
- II.- El número de Notaría que le corresponda y la adscripción territorial asignada;
- III.- El lugar y la fecha de la expedición; y
- IV.- La fotografía del Notario, así como su firma. La fotografía deberá cancelarse con el sello del Poder Ejecutivo.

Artículo 36.- La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Notarías llevará un Registro de Notarios, en el cual se tomará razón de las Patentes expedidas por el Titular del Poder Ejecutivo, los cambios de adscripción, las licencias concedidas a cada Notario, las permutas de las Notarías, las revocaciones y las suplencias que se realicen.

CAPÍTULO TERCERO

Requisitos para la Iniciación de la Actuación del Notariado

Artículo 37.- Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, no basta que obtenga la patente, sino que además debe:

- I.- Otorgar la protesta de ley legal ante el Secretario de Gobierno o el servidor público en el que delegue esa facultad, en la forma en que se toma a los funcionarios públicos y dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación del otorgamiento de la Patente a que hacen referencia los Artículos 33 y 34 de la presente Ley.
- II.- Otorgar y mantener vigente una garantía a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a su elección, en depósito, hipoteca, o fianza; dicha garantía será por la cantidad de mil salarios mínimos vigentes en la Entidad si se tratare de depósito en efectivo ante la Secretaría de Hacienda en el Estado, o por la cantidad de cinco mil salarios mínimos vigentes en la Entidad, si la misma se otorgase en hipoteca o fianza y deberá actualizarse en el mismo porcentaje en que se modifique el citado salario mínimo.
- III.- Proveerse a su costa, del sello y libros o folios del protocolo y hacer registrar su patente, sello, firma y antefirma, en la Secretaría de Gobierno, en la oficina de la Dirección del Registro Público, en la Delegación del mismo Registro Público del lugar de su adscripción si hubiere en ella y en la Dirección General de Notarías. Si después de hecho el registro, el Notario cambiare de firma, antefirma o de nombre, hará registrar el cambio en las mismas oficinas.
- IV.- Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Gobierno, a través del Director General de Notarías, pondrá al pie de la patente, la razón de "requisitado", con expresión de la fecha en que lo hace, y mandará publicar, sin costo alguno para el interesado, la patente todos sus registros, en el Periódico Oficial.

V.- Dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se otorgue la protesta respectiva, establecer su oficina notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo.

Artículo 38.- Cuando el Notario otorgue garantía hipotecaria, ésta se constituirá sobre un bien raíz ubicado dentro del Estado de Quintana Roo.

La propiedad que se hipoteque deberá estar libre de gravámenes y tener valor comercial, según avalúo practicado por institución autorizada de cuando menos dos tantos más del valor de la garantía.

Si el Notario otorgara fianza, ésta deberá ser de compañía legalmente autorizada para tal efecto y a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

En cualquier tiempo puede el Notario sustituir una garantía por otra, dando aviso de ello a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 39.- El monto de la garantía a que se refiere la fracción II del Artículo 37, se aplicará de la siguiente manera:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a cualquier dependencia fiscal; y

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un Notario. Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la Dirección General de Notarías; en este caso, el Titular de la Dirección General de Notarías en su carácter de coadyuvante de la autoridad judicial, realizará los trámites necesarios ante la Secretaría de Hacienda, con la finalidad de hacer efectiva la garantía a favor del particular.

Si el importe de la garantía no cubriere el de la responsabilidad exigida, el Notario deberá satisfacer la parte insoluta con su patrimonio personal.

Artículo 40.- El Notario deberá comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de toma de protesta. Al hacerlo así, dará aviso al público por medio del Periódico Oficial y de otro periódico de la localidad. Además, lo comunicará a la Secretaría de Gobierno, al Procurador de Justicia del Estado, al Registro Público y a la Dirección General de Notarías.

CAPÍTULO CUARTO **Del Sello de Autorizar**

Artículo 41.- El sello de cada Notario será en forma circular, con diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro, e inscrito en rededor, el nombre y apellidos del Notario, número de la Notaría y la adscripción.

Artículo 42.- El sello de autorizar se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro o en cada folio que se vaya a utilizar, debiendo imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio o certificación.

Artículo 43.- En caso de que se pierda o sea alterado dicho sello, el Notario lo hará del conocimiento de la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General de Notarías, al Registro Público, y levantará acta ante el Ministerio Público, con la que gestionará la autorización de la Secretaría de Gobierno para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

Artículo 44.- En el caso de deterioro del sello de autorizar debido a su uso, la Secretaría de Gobierno autorizará a los Notarios para obtener uno nuevo sin

necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público. En el supuesto del párrafo anterior, el Notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado ante la Dirección General de Notarías en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán, de ser posible, los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el anterior, mismo que con uno de los ejemplares quedará en poder de la Dirección indicada y con los demás ejemplares, el Notario procederá a registrar su nuevo sello ante la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General de Notarías y al Registro Público. El nuevo sello llevará un signo especial que lo distinga del anterior.

TÍTULO CUARTO LOS NOTARIOS AUXILIARES, ASOCIADOS Y SUPLENTES

CAPÍTULO PRIMERO De los Notarios Auxiliares

Artículo 45.- Los Notarios Titulares con una antigüedad mayor de tres años, tendrán derecho a solicitar la designación de un Notario Auxiliar. El nombramiento de Notario Auxiliar, lo extenderá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a partir del análisis que realice, y a solicitud del Notario Titular, de la persona propuesta por éste, en el sentido de que reúne los requisitos establecidos por el Artículo 28 de esta ley, con excepción de los señalados en las fracciones XI y XII.

En un término improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá aprobar o en su caso, rechazar la propuesta presentada a su consideración. En el caso de aprobarla, en los diez días hábiles siguientes hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el Artículo 47 de esta Ley.

En caso de que la propuesta realizada por el Notario Público titular sea rechazada por el titular del Poder Ejecutivo, deberá aquel, hacer una nueva propuesta en un término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la improcedencia de la primera propuesta. En caso de que

transcurriere dicho término y el Notario Público Titular no presentará la propuesta respectiva, la solicitud inicialmente planteada por éste, quedará sin efecto.

Presentada la segunda propuesta por parte del Notario Público Titular, el Titular del Poder Ejecutivo contará con diez días hábiles para aprobar o rechazar en su caso la propuesta planteada. En caso de aprobarse en los diez días hábiles siguientes, hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el Artículo 47 de esta Ley.

En el caso de que la segunda propuesta realizada por el Notario Público Titular, sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, éste podrá designar al profesional en derecho que desempeñará el cargo de Notario Público Auxiliar del Notario Público Titular que haya efectuado la solicitud respectiva, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 46.- El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer las funciones notariales que el Titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello del Titular, pero el Auxiliar deberá hacer constar en los instrumentos su carácter indicado.

El Auxiliar actuará, siempre en ausencia del Notario Titular, teniendo igual capacidad de actuar.

Artículo 47.- Para obtener el nombramiento de Notario Auxiliar, el propuesto acreditará los requisitos que previene el Artículo 28 de esta Ley, con excepción de los requisitos indicados en las fracciones XI y XII y deberá otorgar la garantía, rendir la protesta y registrar su nombramiento y firma, como lo previene esta Ley para los Notarios Titulares, cumplido lo cual, la Secretaría de Gobierno mandará hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el lugar de adscripción respectiva.

Artículo 48.- El Notario Público Titular tiene en todo tiempo el derecho de solicitar del Titular del Poder Ejecutivo y por conducto de la Secretaría de

Gobierno, la cancelación del nombramiento de su Auxiliar, quien dejará de actuar a partir de la notificación del acuerdo de la cancelación respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Notarios Asociados

Artículo 49.- Se le conocerá como Notarios Asociados a la unión de hasta tres Notarios de una misma adscripción territorial que desempeñen su función como tales durante el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo. La Asociación de tres Notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas en la misma forma en que se dan a conocer las patentes de Notario que los nombramientos de Notario. En caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su Notaría, y los menos antiguos se proveerán de protocolo para la suya, en los términos de esta Ley.

Cada uno de los Notarios Asociados, tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

Artículo 50.- Al faltar definitivamente uno de los Notarios Asociados, los demás continuarán con el mismo protocolo en que hayan estado actuando. Si el protocolo perteneciere al Notario faltante, los que continúen actuando deberán gestionar ante el Ejecutivo del Estado, el cambio de número de su nombramiento y proveerse de nuevo sello, con el número de Notario correspondiente a dicho protocolo. Mientras los obtiene, seguirán actuando con su sello y su número anteriores. La Notaría correspondiente al Notario que substituya al que falte, quedará vacante.

CAPÍTULO TERCERO

De los Notarios Suplentes

Artículo 51.- Todo Notario Público Titular que no esté asociado ni tenga auxiliar, podrá solicitar al Ejecutivo del Estado la designación de un Suplente de acuerdo al siguiente procedimiento:

Los Notarios Públicos Titulares, tendrán derecho a solicitar al Ejecutivo del Estado, la designación de un Notario Suplente.

En un término improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá aprobar o en su caso, rechazar la propuesta presentada a su consideración. En el caso de aprobarla, en los diez días hábiles siguientes hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el Artículo 52 de esta Ley.

En caso de que la propuesta realizada por el Notario Público Titular sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, deberá aquel, hacer una nueva propuesta en un término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la improcedencia de la primera propuesta. En caso de que transcurriere dicho término y el Notario Público Titular no presentare la propuesta respectiva, la solicitud inicialmente planteada por éste, quedará sin efecto.

Presentada la segunda propuesta por parte del Notario Público Titular, el Titular del Poder Ejecutivo contará con diez días hábiles para aprobar o rechazar en su caso la propuesta planteada. En caso de aprobarse en los diez días hábiles siguientes, hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el Artículo 52 de la presente Ley.

En el caso de que la segunda propuesta realizada por el Notario Público Titular, sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, éste podrá designar al profesional en derecho que desempeñará el cargo de Notario Público Suplente del Notario Público Titular que haya efectuado la solicitud respectiva.

Artículo 52.- Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de una Notaría, se necesita satisfacer los requisitos establecidos por el Artículo 28 de esta Ley, con excepción de los señalados en las fracciones XI y XII.

Si el profesionista cubriere los requisitos requeridos, el Ejecutivo le extenderá nombramiento para desempeñar el cargo de Suplente del Notario Titular que lo hubiere propuesto, debiendo procederse a los registros y publicación que ordena el Artículo 34 de esta ley.

Artículo 53.- El Suplente substituirá al Titular en sus ausencias de más de treinta días naturales, previa solicitud que al efecto darán ambos a la Dirección General de Notarías, salvo en caso de impedimento físico que aqueje al Titular, en que la solicitud la hará sólo el Suplente, expresando la causa. El titular de dicha Dirección lo comunicará a la Secretaría de Gobierno para la calificación y otorgamiento de la licencia respectiva, en su caso.

Artículo 54.- El período máximo en el que el Suplente substituya al Titular no podrá exceder de un año consecutivo.

La suplencia podrá exceder del término fijado en el párrafo anterior, en los casos de enfermedad o licencia del Titular para desempeñar un cargo público; pero si por la causa primera indicada la ausencia de aquél sobrepasare de un año, el Suplente podrá adquirir el carácter de Auxiliar a solicitud del Titular, si éste ya tiene una antigüedad como Notario Titular de más de tres años o bien, si tiene más de sesenta y cinco años de edad, con previa aprobación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal. En el segundo caso, la propia Secretaría de Gobierno, otorgará al Notario Público Titular, licencia renunciable para el desempeño de un Cargo Público en el gobierno federal, estatal o municipal, misma que sólo podrá autorizarse por un término máximo de seis años, salvo causa justificada a juicio del Ejecutivo.

El Notario Público Titular con una antigüedad mayor de tres años, tiene derecho a solicitar y obtener de la Secretaria de Gobierno, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia de este tipo, sino después de un año de actuación consecutiva, salvo causa justificada a juicio del Ejecutivo.

Artículo 55.- El Notario que no esté asociado, ni tenga Auxiliar ni Suplente, podrá celebrar un convenio con otro Notario Titular que se encuentre en igual situación para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales; si no lo celebrare, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, designará al Suplente.

Artículo 56.- El Notario que hubiere sido designado como Suplente de otro, no podrá suplir a ninguno de los demás.

Artículo 57.- Los convenios o las designaciones de Suplente a que se refieren los artículos anteriores, serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios Titulares.

Dicha publicación, será hecha sin costo alguno para los interesados, en el Periódico Oficial.

Artículo 58.- El Notario que actúe como suplente de otro, ejercerá las mismas funciones que el suplido.

TÍTULO QUINTO LOS LIBROS DEL PROTOCOLO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Protocolo

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 59.- Protocolo es el conjunto de libros en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, incluyendo aquellas que no pasaron, con sus respectivos apéndices e índices.

Los sistemas de protocolo aplicables para esta Ley son los siguientes:

- I.- Protocolo ordinario;
- II.- Protocolo abierto; y
- III.- Protocolo Especial de Gobierno.

Los Notarios podrán utilizar, de manera indistinta, cualquiera de los dos primeros sistemas de protocolo anteriormente mencionados.

El Protocolo Especial de Gobierno será utilizado para hacer constar cualquier acto, hecho o negocio jurídico donde sean parte, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y los Órganos Autónomos.

Artículo 60.- El protocolo pertenece al Estado. Los Notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad hasta cinco años, contados a partir de la fecha en que se les autoricen el libro o juego de libros respectivos, para el caso de protocolo ordinario o contados a partir de la fecha en que se les autoricen los folios separados y numerados progresivamente en caso de protocolo abierto, debiendo remitirlos a su costo, a la Dirección General de Notarías, en donde quedarán para su custodia de forma definitiva; también

harán entrega de los testamentos cerrados que tengan en guarda, correspondientes a esos libros.

Artículo 61.- El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo, y sin que observe el procedimiento establecido en esta Ley. El Notario fungirá como asesor de las partes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme establezcan las leyes.

Artículo 62.- Los libros del protocolo deberán de permanecer siempre en la Notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley o cuando haya que recoger firmas de quienes no puedan asistir a la Notaría, siempre que sea dentro de su adscripción. Cuando haya la necesidad de sacar los libros de la Notaría, lo hará el propio Notario bajo su responsabilidad. El Notario será personalmente responsable y sujeto a las sanciones que se establecen en esta ley por la violación al presente artículo. Si alguna autoridad con facultades ordenare la inspección de uno o más libros del protocolo, o de algún instrumento incluido en él, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, de su Asociado, Auxiliar o Suplente. En el caso de que él o los libros del protocolo, o el instrumento de que se trate, ya se encuentren en la Dirección General de Notarías, la inspección se llevará a cabo en dicha oficina.

Artículo 63.- El protocolo sólo se mostrará a los interesados. Las escrituras y actas en particular, sólo podrán mostrarse a quienes hayan intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos o a los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador.

Artículo 64.- La pérdida, extravío, robo o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el Notario a la Dirección General de Notarías y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, aportando las pruebas suficientes que lo acrediten; justificada cualquiera de esas circunstancias, se autorizará al Notario la reposición de los folios o volúmenes, y se ordenará la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

La restitución se hará con base en el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que a costa del Notario expida el Registro Público o aquellas que se aporten por los interesados para ese fin.

Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el Notario podrá expedir testimonios ulteriores copiando o reproduciendo íntegramente la copia mencionada en el párrafo precedente, los obtenidos del Registro Público o los que le sean presentados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida de dónde fueron tomados y la causa de su expedición.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen.

El procedimiento se seguirá sin perjuicio de la responsabilidad del Notario derivada de la pérdida o destrucción de los folios, libros o apéndices.

Sección Segunda

Del Protocolo Ordinario

Artículo 65.- Protocolo ordinario es el libro o conjunto de libros, formados por folios numerados, sellados y autorizados por la Secretaría de Gobierno, en los que el Notario, durante el ejercicio de sus funciones asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe, con sus correspondientes apéndices e índices.

Artículo 66.- Los Notarios deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la autorización del número de libros que pasarán a formar parte del protocolo ordinario a su cargo. Misma solicitud que deberá realizarse a través de la Dirección General de Notarías, la cual una vez verificado que el protocolo cumple con los requisitos establecidos por esta ley, lo turnará a la Secretaría de Gobierno.

La Secretaria de Gobierno, autorizará el número de libros solicitados en cada ocasión, los cuales no podrán exceder de diez en cada ocasión. El juego de libros autorizados en cada ocasión, formará un volumen.

Artículo 67.- En la primera página útil de cada libro, la Secretaría de Gobierno, pondrá la razón de autorización en la que conste el lugar y la fecha de la misma, el número que corresponda al libro que se haya autorizado a la Notaría, el número de páginas útiles, inclusive, la primera y la última, el número de la Notaría, el nombre y apellidos del Notario, la adscripción a la que pertenece y se encuentra situada la Notaría y por último, la leyenda de que ese libro solamente podrá ser utilizado por el Notario, o quien lo substituya en el cargo, su rúbrica y sello.

Artículo 68.- Inmediatamente después de la primera razón a que se refiere el artículo anterior, el Notario anotará la fecha en que empieza a utilizar el libro, y estampará su firma y sello de autorizar después de ella. Cuando con posterioridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, su nombre, apellidos, sello y firma. Igual requisito se insertará cuando hubiere designación de suplente.

Artículo 69.- Los libros del protocolo ordinario deberán estar encuadernados y empastados y cada uno constará de ciento cincuenta fojas foliadas, es decir, trescientas páginas. Las hojas de los libros que conforman el protocolo ordinario serán de papel blanco, uniforme de treinta y cuatro centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de ocho centímetros, separado por una línea de tinta roja. Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él. Además, se dejará siempre en blanco una franja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblado del libro y otra franja a la orilla para proteger lo escrito.

El Notario deberá asentar al margen izquierdo de cada instrumento, los datos del Registro Público en su caso, y cualquier otra razón que de acuerdo a esta Ley deba constar.

Artículo 70.- Para asentar las escrituras y las actas en los libros, el Notario deberá utilizar cualquier procedimiento de impresión firme, legible e indeleble. No se escribirán más de cuarenta líneas por página y deberán quedar a igual distancia una de las otras.

Artículo 71.- Los libros que integren el protocolo ordinario serán numerados progresivamente, debiendo asentarse en ellos los instrumentos en el orden progresivo de los libros, y al llegar al último, se regresará al primero, es decir, la primera escritura o acta, en tiempo, que se haya de asentar, se anotará en el libro número uno, la segunda en el libro número dos y así sucesivamente hasta terminar la primera vuelta en el último libro en uso, iniciándose la segunda y demás vueltas de la misma manera hasta agotar el juego de libros autorizados.

Artículo 72.- La numeración de los instrumentos será progresiva, sin interrumpirla de un libro a otro aún cuando no pase o sea cancelado algún instrumento. No habrá entre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas y autorización. Los espacios que queden en blanco serán cancelados con una línea de tinta que cruce dicho espacio.

Artículo 73.- Cuando esté por concluirse el libro o juego de libros del protocolo que estén en uso, el Notario enviará el libro o juego de libros en que deberá de continuar actuando, para que sean autorizados por la Secretaría de Gobierno, previo el pago de derechos correspondientes ante la Recaudadora de Rentas de la Secretaría de Hacienda Estatal.

Artículo 74.- Cuando el Notario considere que no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tenga en uso, asentará en cada uno de éstos, después de la última escritura pasada, una razón de terminación en la que expresará la fecha y la hora de su asiento, el número de páginas utilizadas y el número de instrumentos contenidos en el libro, poniendo su firma y sello de autorizar. Inutilizará por medio de líneas cruzadas las hojas en blanco que existan o hayan sobrado.

Sección Tercera Del Protocolo Abierto

Artículo 75.- Protocolo abierto es el libro o conjunto de libros que se forman con los folios separados, numerados progresivamente y autorizados por la Secretaría de Gobierno, en los que el Notario asienta y autentica, con las formalidades de Ley, las escrituras y actas notariales otorgadas ante su fe, con sus correspondientes apéndices e índices.

Artículo 76.- Los folios que forman el protocolo abierto son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función notarial. Para efectos del presente capítulo, son la base material del instrumento público notarial.

Los folios deberán llevar impreso el nombre y apellidos del Notario, el número de la Notaría a su cargo y el escudo del Estado de Quintana Roo, así como las palabras "Protocolo Abierto" o su abreviatura "P.A.", antepuestas al número de la escritura o acta que se asiente en los mismos.

Artículo 77.- Los instrumentos, folios, libros y apéndices que integren el protocolo, deberán ser numerados progresiva y cronológicamente, con numeración independiente del protocolo ordinario. Los tomos estarán integrados por doscientos folios utilizables en ambas caras. Cada cinco tomos constituirán un volumen.

Los instrumentos otorgados en los folios se asentarán en orden progresivo.

Artículo 78.- Los Notarios a su costa obtendrán los folios que pasarán a formar parte del protocolo abierto a su cargo y deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la autorización de los folios necesarios para asentar los instrumentos que se otorguen ante su fe. La Secretaría de Gobierno, autorizará hasta el número de folios que integren cinco tomos, en cada ocasión. Misma solicitud que deberá realizarse a través de la Dirección General de Notarías, la cual una vez verificado que el folio cumple con los requisitos establecidos por esta ley, lo turnará a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 79.- Los folios en que se asienten los instrumentos serán uniformes y de color verde, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con margen de un centímetro y medio en su orilla externa. A la numeración progresiva de cada folio se antepondrá el número de la Notaría en la cual serán utilizados.

Las escrituras y actas notariales estarán numeradas progresiva y cronológicamente, sin que la numeración se interrumpa por los cambios de Notario o cuando no pase alguna de ellas.

Artículo 80.- Al entregar los folios autorizados para el uso de un Notario, la Secretaría de Gobierno pondrá en una hoja en blanco una razón que contenga el lugar y la fecha de autorización, el número de folios entregados y el volumen al que correspondan, el número de la Notaría, nombre y apellidos del Notario, la adscripción a la que pertenece y el lugar de su residencia, así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el Notario para quien se autorizan, por su Asociado o Auxiliar o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

La hoja en que conste esta razón deberá encuadernarse al principio del primer tomo autorizado con el que se inicia el volumen que corresponda.

Artículo 81.- Al iniciar la formación de un libro, el Notario hará constar en una hoja sin numerar, una razón con la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en su Notaría y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados por el Notario o por quien legalmente lo sustituya, así como con aquellas que tengan el sello "no pasó", poniendo su firma y sello de autorizar.

La hoja en la que se asiente la razón citada, se encuadernará antes de la primera hoja foliada del libro con el que se inicia el volumen que corresponda y después de la autorización de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 82.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en el folio siguiente, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General de Notarías.

Artículo 83.- Los instrumentos se iniciarán al principio del anverso del folio y si al final del último folio empleado queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se utilizará para asentar las notas complementarias que correspondan.

Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se asentarán en hoja no foliada, la cual se agregará al final del instrumento que corresponda.

Artículo 84.- Cuando el Notario no pueda dar cabida a un instrumento en los folios autorizados que integran el tomo en uso cancelará los folios sobrantes e iniciará la apertura del tomo siguiente.

Artículo 85.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de un tomo, el Notario deberá asentar una razón en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e instrumentos asentados y eventualmente los números de los instrumentos no autorizados, y pondrá al calce de la misma su firma y sello de autorizar. La hoja en que conste esta razón deberá agregarse al final del último tomo que integre el volumen.

Artículo 86.- A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del último tomo que integre un volumen, el Notario dispondrá de un máximo de tres meses para encuadernar los folios que integren los tomos.

Artículo 87.- Serán aplicables al protocolo abierto las disposiciones de la presente Ley que regulan al protocolo ordinario, apéndices e índices; así como,

todas aquellas disposiciones que no se contrapongan a lo dispuesto en la presente sección.

Sección Cuarta **Del Protocolo Especial de Gobierno**

Artículo 88.- El protocolo especial es el conjunto de libros autorizados por la Secretaría de Gobierno, en donde se podrán consignar de forma exclusiva las operaciones en que sean parte, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y los Órganos Autónomos. Este protocolo especial podrá ser llevado indistintamente por los sistemas de protocolo abierto u ordinario.

CAPÍTULO SEGUNDO **De los Apéndices**

Artículo 89.- Por cada libro de protocolo el Notario deberá llevar una carpeta denominada apéndice en la que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas y que formarán parte integral del mismo.

Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos, en cada uno de los cuales se pondrá el número de escritura o acta a que se refiere el legajo. Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, se agregarán al apéndice del libro respectivo y se considerarán como un solo documento. Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro del protocolo.

Artículo 90.- Los legajos de los apéndices se formarán en volúmenes que lleven el número del libro del protocolo a que pertenezcan. Podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro, según el número de hojas que tenga.

CAPÍTULO TERCERO **Del Índice**

Artículo 91.- Los Notarios tendrán obligación de llevar por duplicado, y orden alfabético, y por cada juego de libros, y respecto de cada sistema de protocolo, un índice de todos los instrumentos que autoricen o de aquellos instrumentos con la razón de "no pasó". Dicho índice deberá contener, respecto de cada instrumento, la siguiente información:

- I.- El número progresivo de cada instrumento;
- II.- El libro al que pertenece y el número que le pertenece dentro de la numeración que le corresponde;
- III.- Su fecha de asiento;
- IV.- Los números de páginas en los que consta, si el instrumento hubiere sido asentado en el protocolo ordinario o en el protocolo especial de gobierno; o los números de folios en los que consta, si el instrumento hubiere sido asentado en el protocolo abierto;
- V.- El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes, las denominaciones o razones sociales de las personas morales otorgantes, en su caso, los nombres y apellidos de los representantes;
y
- VI.- La naturaleza del acto o hecho que contiene.

El índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en el sistema de protocolo que corresponda.

Dicho índice deberá de entregarse a la Dirección General de Notarías al mismo tiempo que entregue los libros del protocolo en los términos de lo dispuesto en el Artículo 60, debiendo conservar, el Notario, un ejemplar de dicho índice.

TÍTULO SEXTO

LA ACTUACIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los Instrumentos Notariales

Artículo 92.- El instrumento notarial es el documento original que el Notario redacta y asienta en el protocolo sobre los actos, hechos y en general negocios jurídicos sometidos a su autenticación, firmado por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando se requieran y autorizado por el Notario.

Los instrumentos notariales estarán integrados por escrituras o por actas, en términos de los artículos siguientes:

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Escrituras

Artículo 93.- Se entenderá por escritura pública:

- I.- El original que el Notario asienta en protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma;
- II.- El original integrado por lo siguiente:
 - a) Por la síntesis asentada por el Notario en el protocolo, en el que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone el documento que se señala en el inciso

siguiente, así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el Notario con su sello y firma; y

- b) Por todo documento signado en original en el que se consignen uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece y agregarse al apéndice con sus anexos.

Artículo 94.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a no ser que la misma cantidad aparezca con letra. Los espacios en blanco, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Las palabras, letras o signos que hayan de testarse se cruzarán con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrrenglonado se salvará al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 95.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

- I.- Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la Notaría, su calidad de Titular, Auxiliar, Asociado o Suplente, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

- II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;
- III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;
- IV.- Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, la razón por la cuál dicho antecedente aún no está registrado;
- V.- Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;
- VI.- No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro Público haga posteriormente la rectificación correspondiente en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;
- VII.- En las protocolizaciones de actas o documentos que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, los antecedentes que sean necesarios a juicio del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los

acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario. El Notario, podrá transcribir los antecedentes que a su juicio considere pertinentes;

- VIII.- Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;
- IX.- Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad;
- X.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;
- XI.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;
- XII.- Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto;
- XIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al apéndice en original, en copia certificada o

compulsa en lo conducente, haciendo mención de ellos en la escritura; o

- b)** Mediante certificación, en los términos del Artículo 121 de esta Ley.

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo.

- XIV.-** Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que en su caso agregará al apéndice;
- XV.-** Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito oficial. El Notario agregará al apéndice el original o copia certificada del documento con su respectiva traducción;
- XVI.-** Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;
- XVII.-** Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también los mismos datos generales; y
- XVIII.-** Hará constar bajo su fe:

- a) Que conoce al o los otorgantes, o en caso contrario, que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad legal;
- b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;
- c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;
- d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda;
- e) Que los intervinientes manifestaron su conformidad con el contenido del instrumento y firmaron éste; o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, imprimirán la huella digital de su pulgar derecho, o en su defecto de algún otro, lo que se hará constar y firmará en su nombre otra persona que al efecto elija;
- f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y
- g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

Artículo 96.- El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

- I.- Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del Artículo 95 fracción XVIII, inciso a), de esta Ley. Para ello

bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

- II.- Por certificación de identidad con referencia, en términos del Artículo 95 fracción XVIII inciso a) de la presente Ley, con base en algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades competentes;
- III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario; deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea Perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

Artículo 97.- Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 98.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; el Notario concederá al otorgante el tiempo necesario para enterarse del contenido de la escritura y deberá contestar sus dudas, previa explicación que se le dará por sí o por intérprete; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes referidos en este artículo manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 99.- Los comparecientes que no conozcan el idioma español o que declaren ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo. Si el compareciente que no conoce el idioma español, pertenece a una etnia considerada como tal por el Gobierno Mexicano y no conoce a persona alguna que sirva como su intérprete, el Notario hará solicitud en nombre del compareciente a la Secretaría de Gobierno para que se le asigne uno.

Artículo 100.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales

de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos, que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Artículo 101.- Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 102.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

Artículo 103.- Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 104.- El Notario asentará la autorización definitiva al pie de la escritura acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

Artículo 105.- En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa, estuvieren depositados en la Dirección General de Notarías, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en la Dirección General de Notarías, el Titular de la misma pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo

testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.

Artículo 106.- Las escrituras extendidas en el protocolo por un Notario, podrán ser firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Que si la escritura hubiere sido firmada por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, aparezca puesta por éste la razón "ante mí", con su firma y sello en relación con la misma;
- II.- Que el Notario que lo substituya exprese en una nota marginal el motivo de su intervención, y haga suyas las certificaciones que contenga el instrumento, con la sola excepción de la relativa a la lectura y firma por los interesados que hayan firmado ante el primer Notario.

La autorización definitiva podrá ser suscrita por quien actúe en la época de la autorización, el cual, igualmente podrá cubrir todos los requisitos y realizar todos los demás actos posteriores.

- III.- Si ninguno de los intervinientes hubieren firmado se estará a lo establecido en el fracción anterior.

Artículo 107.- Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de "no pasó" y su firma.

Artículo 108.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos que no fueren dependientes entre sí y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su

firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Artículo 109.- El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en la Dirección General de Notarías, el Notario comunicará a dicha Dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.

Artículo 110.- Cuando se trate de revocación o renuncia de un poder que no haya sido extendido en su protocolo, a pedimento del interesado, librará oficio al Notario ante quien se haya otorgado aún cuando sea de distinta jurisdicción, para que se anote la matriz en el sentido indicado. En su caso, y si se le proporcionaren los informes necesarios, remitirá igual oficio al Director General de Notarías.

Artículo 111.- Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al Notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la Ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO TERCERO **De las Actas**

Artículo 112.- Acta Notarial es el instrumento original en el que el Notario hace constar, bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él y que asienta en el

protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

Artículo 113.- Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles a la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Artículo 114.- Entre los hechos que el Notario debe consignar en actas, se encuentran los siguientes:

- I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las leyes;
- II.- La existencia, identidad, capacidad legal, ratificación y reconocimiento de firmas de personas identificadas por el Notario;
- III.- Hechos materiales que le consten al Notario y que no sean de la competencia de alguna autoridad;
- IV.- Cotejo y entrega de documentos;
- V.- Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia;
- VI.- En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario; y
- VII.- Divorcios administrativos.

Artículo 115.- Las actas relativas a los hechos a que se refiere el artículo anterior, cuando hubieren de practicarse fuera de la oficina de la Notaría, independientemente de cumplir con todos los requisitos establecidos en esta

Ley, el Notario una vez que hubiere practicado la diligencia, levantará acta dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación, la cual deberá de ser firmada por el solicitante y el destinatario, si deseara hacerlo. El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta Ley. Cuando se oponga resistencia o se use o pueda ser utilizada la violencia en contra de los Notarios, la fuerza pública les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban de practicar conforme a la Ley.

Artículo 116.- Cuando a la primera búsqueda el Notario no encontrase a la persona que va a notificar, se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar donde va a hacer la notificación y en el mismo acto podrá practicarla mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva ahí, y hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.

Artículo 117.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante Notario, el interesado deberá de firmar, en unión de aquél, el acta que levante al efecto, debiendo hacer constar el Notario que ante él reconocieron o en su caso pusieron las firmas en el documento y que se aseguró de la identidad de la persona que las puso.

Artículo 118.- Para el cotejo de documentos con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el original y copia al Notario quien hará constar en un acta que la copia es fiel reproducción de su original, agregando al apéndice una copia debidamente certificada.

Se entenderá por original asimismo, la copia de un documento certificada previamente por Notario o autoridad competente.

Artículo 119.- Para la protocolización de un documento el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado bajo el número de acta y bajo la letra o número

que le corresponda. No podrá protocolizarse un documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura.

Artículo 120.- Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros en los términos de los Tratados y Convenios Internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte, o en su caso contrario debidamente legalizada la firma ante la Embajada o Consulado Mexicano, una vez traducidos por perito oficial al idioma español, podrán ser protocolizados sin necesidad de resolución judicial.

Artículo 121.- Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

- I.- Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo;
- II.- La razón que el Notario asienta al expedir las copias certificadas. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia;
- III.- La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria; y

IV.- La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos de que la certificación se expida por solicitud de autoridad, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

CAPÍTULO CUARTO

De los Testimonios

Artículo 122.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya transcritos en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del Notario, estampando al final de la última hoja que lo integre, su firma y sello.

Artículo 123.- Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición, y el número de fojas del testimonio y la fecha de su expedición.

El Notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello, e instruir a las partes acerca del monto de las cargas y obligaciones fiscales derivados del acto o contrato respectivo.

Artículo 124.- Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo en su parte utilizable y llevará a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, la cual contendrá, a lo más, cuarenta renglones. En el margen superior derecho llevarán el sello del Notario, quien estampará su rúbrica en el mismo margen.

Artículo 125.- Sin necesidad de autorización judicial los Notarios expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien, a sus sucesores o causahabientes.

Artículo 126.- Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así proceda, por el Titular de la Dirección General de Notarías, se pondrá al margen del instrumento o en nota complementaria en su caso, una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los Artículos 72 y 124, así como para quién se expida y a qué título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación marginal o complementaria del instrumento, según proceda.

En todo caso, las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del Notario.

Artículo 127.- El Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello.

TÍTULO SÉPTIMO TESTAMENTOS Y PODERES NOTARIALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Testamentos y los Poderes Notariales

Artículo 128.- La Dirección General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el Artículo 130, y de igual manera, llevará un registro especial de poderes notariales otorgados ante Notario, por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil; para ambos casos, deberá entregar informes únicamente a Notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna.

Artículo 129.- Los jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate, y en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento.

Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él, a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad.

Sección Primera

De los Avisos de Testamento

Artículo 130.- Cuando se otorgue un testamento público abierto o cerrado ante Notario, este presentará un aviso por escrito a la Dirección General de Notarías dentro de los diez días hábiles siguientes para el efecto de que la propia Dirección ingrese el aviso por vía electrónica a la base de Datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, expresando en dichos avisos los siguientes datos:

- I.- Nombre completo del testador;
- II.- Nacionalidad;
- III.- Ocupación y domicilio;
- IV.- Lugar y fecha de nacimiento;
- V.- Clave Única del Registro Poblacional;
- VI.- Estado civil;
- VII.- Régimen matrimonial y nombre completo del cónyuge, en su caso;
- VIII.- Nombre completo de los padres;
- IX.- Tipo de testamento;
- X.- Número de escritura;

- XI.- Volumen y tomo;
- XII.- Lugar, hora y fecha de otorgamiento de la escritura;
- XIII.- Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;
- XIV.- Nombre completo del Notario y tipo de Notario;
- XV.- Número de Notaría;
- XVI.- Municipio de adscripción; y
- XVII.- Si mediante el testamento se cancela o revoca otra disposición testamentaria otorgada con anterioridad.

Si el testamento fuere cerrado, indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en el que se haya hecho el depósito. La Dirección General de Notarías llevará un registro especialmente designado para aceptar las inscripciones relativas a la de los testamentos, con los datos que se mencionan en este artículo.

Artículo 131.- Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el Artículo 130, lo cual deberá asentar la Dirección General de Notarías en el registro a que se refiere el Artículo 128. La Dirección General de Notarías, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos en los cuales tenga asentado que existen cláusulas irrevocables.

Sección Segunda

De los Avisos de Poderes Notariales

Artículo 132.- Los Notarios deberán informar por escrito a la Dirección General de Notarías en cualquiera de los casos, sobre el otorgamiento o revocación de los poderes notariales pasados ante su fe, dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización.

Una vez recepcionada la información relativa a poder notarial alguno, la Dirección General de Notarías en un término no mayor a los diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, la ingresará vía electrónica a la base de datos del Sistema del Registro Nacional de Poderes a cargo de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

TÍTULO OCTAVO EL VALOR JURÍDICO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Documentos Públicos Notariales

Artículo 133.- Son documentos públicos notariales las escrituras y las actas extendidas en el protocolo, sus testimonios, las copias certificadas y certificaciones autorizadas por Notario Público, en términos de esta Ley.

Artículo 134.- Los Notarios tienen fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorará conforme a las Leyes.

Artículo 135.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un documento público notarial, éste será prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el Notario dio fe y de que éste observó las formalidades correspondientes.

Artículo 136.- Para que los documentos públicos otorgados fuera de la República, ante funcionario extranjero, surtan sus efectos inherentes, se estará a lo dispuesto por las Leyes Federales y Convenios Internacionales que rijan la materia.

Si los documentos a que se refiere el párrafo anterior, fueren otorgados en el extranjero ante funcionarios mexicanos competentes, no necesitarán más requisito para su validez que el de la legalización de sus firmas.

Artículo 137.- Las copias certificadas que expida el Notario, probarán solamente la existencia y exactitud de la transcripción del texto del documento a que se refieran. Las certificaciones, acreditarán solamente la realidad del hecho a que se contraen, tal como lo percibió el Notario por medio de sus sentidos.

Artículo 138.- Las correcciones no salvadas en los documentos notariales, se tendrán por no hechas. En casos de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

Artículo 139.- Los documentos públicos notariales, serán nulos:

- I.- Si el Notario autorizante no se encontrare en ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;
- II.- Si el instrumento fuere otorgado, extendido o autorizado fuera de la adscripción asignada al Notario para actuar;
- III.- Cuando el instrumento se redacte en idioma extranjero. Sin embargo, cuando las partes lo soliciten, podrá adicionarse con traducciones en otro idioma, hechas por perito que las mismas designen;

- IV.- Cuando se omita la mención relativa a la lectura, en los casos en que ésta sea necesaria conforme a la presente Ley;
- V.- Cuando carezca de las firmas y en su caso de las huellas digitales y de la declaración exigida a falta de firma, de los que deban firmar según esta Ley;
- VI.- Cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y el sello del Notario, o cuando lo esté debiendo tener la razón de "No pasó";
- VII.- Si no contiene la expresión del lugar y la fecha de su otorgamiento, y el nombre del Notario autorizante y número de su Notaría;
- VIII.- Si no se cumplió lo establecido en los Artículos 98 y 99 de la presente ley;
- IX.- Si no le está permitido por la ley al Notario autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta; y
- X.- Cuando faltare algún otro requisito cuya omisión implique por disposición legal expresa la invalidez del instrumento.

En el caso de la fracción IX de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos expresados, el documento público notarial será válido, aún cuando el Notario infractor de alguna otra disposición legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Artículo 140.- Los testimonios, copias certificadas o certificaciones notariales, carecerán de validez:

- I.- Cuando el original del que proceden sea nulo;
- II.- En los casos previstos por las fracciones I, II, VII, IX y X del artículo anterior; y
- III.- Cuando carezca de la firma y sello del Notario en términos de esta Ley.

TÍTULO NOVENO LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO. Normas Notariales de Tramitación Sucesoria.

Artículo 141.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario.

El que se oponga al trámite de una sucesión o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo que previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

La apertura del testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

Artículo 142.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se

actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso deberán obtenerse previamente los informes de los archivos oficiales, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera de la entidad, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Artículo 143.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Estado de Quintana Roo, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubiesen obtenido de los archivos oficiales correspondientes, las constancias de no tener éstos, depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa identificación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

Artículo 144.- Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el Notario Público de su elección:

I.- Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario;

II.- Que reconocen la validez del testamento;

III.- Que aceptan la herencia;

IV.- Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento; y

V.- Su intención de proceder por común acuerdo.

Artículo 145.- El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común

acuerdo, y la aceptación del cargo. Asimismo, hará constar los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso, de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

Artículo 146.- El Notario podrá hacer constar, en su caso, la renuncia o repudio de los derechos que formule alguno de los herederos o legatarios.

Artículo 147.- El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

Artículo 148.- Si no hubiere testamento, todos los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y de las que acrediten su entroncamiento, declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna que se presume tenga derechos hereditarios del de cujus. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial previstas en el Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Artículo 149.- El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de mayor circulación en la entidad, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Artículo 150.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el

acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Artículo 151.- Los herederos y albaceas otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento.

A falta de testamento, la partición y adjudicación, se hará conforme a las disposiciones civiles respecto de las sucesiones intestamentarias, en la forma en que los propios herederos convengan.

Artículo 152.- En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en la entidad, en la que se incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

TÍTULO DÉCIMO SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO Separación de Funciones

Artículo 153.- El Notario tiene derecho a separarse del despacho de la Notaría, observándose lo siguiente:

- I.- En los casos de ausencia inferiores a treinta días naturales consecutivos, el Titular podrá separarse de sus funciones sin que requiera licencia para ello;
- II.- Si tuviere Auxiliar, estuviere Asociado o tuviera Suplente, y la separación fuere por más de treinta días naturales, podrá apartarse de sus funciones mediante licencia que le concederá la Secretaría de Gobierno, y será substituido en sus funciones por cualquiera de los antes indicados, según el caso;
- III.- Si por cualquier circunstancia el Notario no tiene quien lo supla en su ausencia, ésta no podrá exceder de treinta días naturales sin licencia de la Secretaría de Gobierno, en cuyo caso se depositarán los libros, el sello y todos aquellos documentos notariales, en la Dirección General de Notarías; y
- IV.- Las licencias a que se refiere esta Ley constituyen un derecho para el Notario, y por tanto son renunciables, pero no podrán exceder de un año consecutivo, excepto en lo previsto por el Artículo 54 de esta Ley.

Artículo 154.- El Notario que deje de actuar por licencia concedida quedará impedido para intervenir como abogado con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

Artículo 155.- Procederá la cancelación de la patente otorgada a un Notario si vencido el término de la licencia concedida, sin causa justificada, no se presenta a reanudar sus labores a la Notaría a su cargo dentro de los treinta días hábiles siguientes; el Titular del Poder Ejecutivo del Estado declarará vacante la Notaría y convocará a oposición para cubrirla en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Suspensión del Cargo

Artículo 156.- Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

- I.- Haberse dictado auto de formal prisión en su contra por delito doloso y mientras no se pronuncie sentencia definitiva;
- II.- La sentencia judicial ejecutoriada, que le imponga como pena la suspensión del cargo, por un término que no exceda de tres años;
- III.- La sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por faltas graves comprobadas al Notario en ejercicio de sus funciones; y
- IV.- Los impedimentos físicos o mentales transitorios para el ejercicio de su actividad notarial, casos en los cuales, durará la suspensión mientras subsista el impedimento y éste no exceda de un máximo de tres años consecutivos contados a partir de la declaración de suspensión temporal.

El Notario que deje de actuar por suspensión quedará impedido para intervenir como abogado con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

Artículo 157.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, tan luego como el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico o mental, requerirá a dos médicos especialistas, a fin de que dictaminen sobre la naturaleza del padecimiento y si éste imposibilita al Notario para el desempeño de su cargo y sobre la duración del impedimento. Los familiares del Notario podrán designar a dos médicos para estos mismos efectos. En el caso de que no haya concordancia en los dictámenes, la Secretaría de Gobierno designará a peritos terceros en discordia.

Artículo 158.- El juez que instruya un proceso, ya sea civil o penal, en contra de cualquier Notario, dará inmediato aviso a la Secretaría de Gobierno y, cuando deba tener lugar la suspensión a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 156 de esta Ley.

Artículo 159.- En los casos de separación de los Notarios Titulares por suspensión, quedará encargado de la Notaría el Auxiliar, el Asociado o el Suplente, en su caso, pero si la suspensión excediere de un año y no actuare el sustituto, deberán depositarse el protocolo, el sello e instrumentos notariales en la Dirección General de Notarías.

CAPÍTULO TERCERO

Terminación del Cargo

Artículo 160.- El cargo de Notario termina, debiendo cancelarse la patente respectiva, por cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Por renuncia expresa;
- II.- Por fallecimiento; y
- III.- Por revocación de la Patente.

Artículo 161.- Cuando un Notario deje de actuar definitivamente por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo que antecede, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la causa que motive la terminación de su actuación, la declaración de que queda sin efecto la patente respectiva, y por conducto de la Secretaría de Gobierno lo hará del conocimiento público por una vez en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el lugar de adscripción respectiva.

En todo caso el Notario de que se trate quedará impedido para intervenir como abogado con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las

escrituras o actas notariales que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

Artículo 162.- Los encargados de las Oficinas del Registro Civil ante quienes se denuncie el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Secretario de Gobierno. Lo mismo hará el Consejo Directivo del Consejo de Notarios, al tener conocimiento del deceso.

Sección Única **Revocación y Cancelación de la Patente de Notario**

Artículo 163.- El cargo de Notario quedará revocado debiendo cancelarse la patente respectiva, por cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Si dentro del término a que se refieren la fracción V del Artículo 37 y el Artículo 40 de esta Ley, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su oficina en el lugar en que deba desempeñarlas;
- II.- Por el abandono voluntario del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de treinta días hábiles consecutivos, sin causa justificada y sin la solicitud y licencia respectivas, a menos que el Notario esté imposibilitado para solicitarla;
- III.- Si no se presentare dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia a reanudar sus funciones, sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo;
- IV.- Cuando habiendo desaparecido las causas que motivaron su suspensión, no se presente a asumir su función dentro de los treinta días hábiles siguientes sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo;
- V.- Cuando se imposibilite física o mentalmente para el ejercicio de sus funciones por más de tres años consecutivos;

- VI.- Cuando se imposibilite física o mentalmente de forma definitiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 157 de esta Ley;
- VII.- Si el Notario no conservare, o si se hiciere insuficiente, la garantía que la presente Ley determina y no cuidare de complementarla o restituirla, en el término que prudentemente se le fije por la Secretaría de Gobierno, el cual no podrá ser mayor de treinta días hábiles;
- VIII.- Por no desempeñar el Notario por sí mismo las funciones que la Ley le encomienda;
- IX.- Siempre que dé lugar a reiteradas quejas comprobadas por falta de probidad, o que se hicieren patentes sus vicios y malas costumbres, observándose en tales casos, lo dispuesto por el Artículo 209 de esta Ley;
- X.- Por haber sido sancionado con suspensión en tres procedimientos administrativos distintos en un término de cinco años;
- XI.- Por sentencia judicial ejecutoriada que le imponga como pena la suspensión del cargo por un término mayor de tres años o que le imponga la inhabilitación o destitución definitiva del cargo de Notario;
- XII.- Por la privación de su libertad o la imposición de condena corporal, como consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada dictada por delito intencional;
- XIII.- Por no entregar el sello, el protocolo y demás documentos, en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la suspensión a que se haya hecho acreedor; y
- XIV.- Por desempeñar funciones notariales encontrándose suspendido para tal efecto.

En los casos de nulidad, revocación o cancelación de la Patente de Notario Público por determinación de la autoridad judicial o administrativa, los actos realizados producirán sus efectos jurídicos, desde el momento en que el Notario haya iniciado sus funciones hasta que haya sido declarada la nulidad, revocación o cancelación de la patente respectiva, salvo determinación judicial en casos concretos.

Artículo 164.- Siempre que se declare judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo de oficio, comunicará el hecho al Secretario de Gobierno.

CAPÍTULO CUARTO

Clausura del Protocolo y Cancelación de la Garantía

Artículo 165.- En caso de terminación definitiva del cargo de Notario, si no tuviere Auxiliar, ni Asociado, ni Suplente, mientras se cubre la vacante conforme esta ley, la Secretaría de Gobierno acordará la clausura del protocolo debiendo recogerse por el Director General de Notarías, el sello, protocolo, y cuantos documentos relacionados con el servicio de la Notaría existan en las oficinas de la misma.

Artículo 166.- En caso de clausura de un protocolo, por cualquier causa distinta del fallecimiento, el Notario que termine su cargo tendrá derecho a asistir a dicha clausura, a la formación del inventario, y a la entrega de la Notaría.

Artículo 167.- El inventario a que se refieren los artículos anteriores incluirá todos los libros que conforme a la Ley deben llevarse, sus apéndices, los valores depositados, los testamentos cerrados que estén en guarda con expresión del estado en que se encuentran sus cubiertas y sellos, los expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y clientela de la Notaría. Además, se formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario, para que sean entregados a la persona que corresponda.

Artículo 168.- En todo caso de clausura de un protocolo, se pondrá razón en cada uno de los libros abiertos, que contendrá la fecha de la diligencia, la causa

que motiva el cierre y las demás circunstancias que se estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas los intervinientes. De todas las diligencias relativas a la clausura del protocolo, se levantará acta por duplicado que será firmada igualmente por todos los intervinientes, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría de Gobierno, al Notario o a quien lo represente.

Artículo 169.- En el caso de que el Notario faltante tuviera Auxiliar, estuviere Asociado o tuviera Suplente, no se clausurará el protocolo, el cual quedará, con la anuencia previa y por escrito de la Secretaría de Gobierno, a cargo del Auxiliar, del Asociado o Suplente, según el caso, por un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la publicación a que alude el Artículo 161 de esta Ley, con el exclusivo fin de ejecutar lo que debiera haber realizado el Notario faltante, incluyendo la expedición de testimonios y copias certificadas. En todo caso se deberá seguir usando el sello del Notario faltante, salvo cuando quien actúe sea Notario Asociado, quien deberá usar su propio sello.

Artículo 170.- Cuando el Notario faltante, no hubiere tenido Auxiliar, Asociado, ni Suplente, en las diligencias de clausura también intervendrá el Director General de Notarías, aplicándose en lo conducente lo previsto en este Capítulo, y dicho funcionario, podrá ejecutar todo lo que hubiere podido realizar el Notario Titular.

Artículo 171.- En cualquier caso en que el protocolo no quede regularizado por los Notarios substitutos dentro de los términos fijados para ello, la regularización la hará el Director General de Notarías.

Artículo 172.- Una vez clausurado un protocolo, se remitirá a la Dirección General de Notarías con sus apéndices y demás documentos, y cuanto más constituya el inventario de la Notaría levantado al efecto.

Artículo 173.- El Notario que por cualquier causa reciba una Notaría, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia de un representante de la Secretaría de Gobierno y el Director General de Notarías, levantándose de esta diligencia, acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Secretaría de Gobierno, otro a la Dirección General de Notarías y el último, quedará en poder del Notario que la reciba.

Si el Notario no deseara recibir los archivos y el protocolo anteriores, continuarán depositados en la Dirección General de Notarías, y aquél se proveerá de nuevos libros.

En este último caso, el Director General de Notarías, estará facultado para autorizar definitivamente los instrumentos cuando ello proceda.

Artículo 174.- Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan previamente los requisitos siguientes:

- I.- Que el Notario haya terminado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Que se solicite después de seis meses de la terminación de las funciones del Notario o de su Auxiliar en su caso, lo solicite, por sí mismo o por parte legítima;
- III.- Que se publique un extracto de la petición por una vez, en el Periódico Oficial;
- IV.- Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial sin que hubiese presentado reclamación pecuniaria contra el Notario; y
- V.- Que se obtenga constancia de la Secretaría General de Gobierno de que no existe queja pendiente con relación al Notario.

Artículo 175.- En caso de oposición a la cancelación de la garantía, la controversia que por ello se suscite se resolverá por la Dirección General de Notarías.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO LAS INSTITUCIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO De la Dirección General de Notarías

Artículo 176.- La Dirección General de Notarías tendrá a su cargo el despacho de todos los negocios relacionados con el notariado, así como la organización y conservación del Archivo General de Notarías.

Artículo 177.- La Dirección General de Notarías estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Tener Título de Licenciado en Derecho o de Abogado, y acreditar cuando menos tres años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición de su cédula profesional;
- II.- Ser mexicano por nacimiento y tener por lo menos veinticinco años cumplidos;
- III.- No haber sido separado de ningún cargo público con causa justificada;
- IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso;
- V.- Estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

VI.- No haber sido separado del ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana, con causa justificada.

Artículo 178.- El Director General de Notarías tendrá a su cargo el Archivo General de Notarías, el cual estará formado:

- I.- Con los documentos y avisos que los Notarios del Estado deban remitir, según las prevenciones establecidas en esta Ley;
- II.- Con los protocolos, apéndices, índices, sus anexos y los demás documentos que los Notarios, o los que ejerzan estas funciones, deben remitirle según las prevenciones de la presente Ley;
- III.- Con los sellos de los Notarios que deben depositarse e inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley;
- IV.- Con los archivos de las Notarías clausuradas; y
- V.- Con la información y archivos electrónicos y microfilmados o de cualquier otro tipo propio de su función.

Artículo 179.- Son obligaciones y atribuciones del Director General de Notarías, las siguientes:

- I.- Revisar que los protocolos y folios que les sean presentados por los Notarios Públicos cumplan con todos los requisitos que menciona esta Ley, y remitirlos a la Secretaría de Gobierno para su autorización;
- II.- Comunicar por escrito al Titular del Poder Ejecutivo las faltas de cualquier género en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones;

- III.- Llevar registros de expedición de patente, de sellos y firmas de Notarios, así como de fecha de nombramiento, de terminación del cargo y de licencias y suspensiones de los Notarios;
- IV.- Llevar un registro y archivo de datos de los testamentos autorizados por los Notarios, y de los cuales hayan dado aviso, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley;
- V.- Rendir los informes que les soliciten el ejecutivo y las demás autoridades, los Jueces y el Consejo Directivo del Consejo de Notarios;
- VI.- Comunicar por escrito al Titular del Poder Ejecutivo las irregularidades que existan en los protocolos o en los apéndices, como resultado de las visitas o cuando se entreguen para su custodia;
- VII.- Autorizar en definitiva, las escrituras que hayan sido previamente firmadas por y ante los Notarios cuyos protocolos hubieren sido depositados en el archivo por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización;
- VIII.- Expedir, a petición de los Notarios, de los interesados o por mandato judicial, los testimonios y copias certificadas o simples de las escrituras que obren asentadas en los libros del protocolo depositados en el Archivo General de Notarías, previo pago de los derechos correspondientes.
- IX.- Autorizar y registrar el sello oficial de los Notarios;
- X.- Visitar u ordenar visitas a las Notarías;
- XI.- Coordinar la prestación del servicio notarial, en los casos a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley; y

XII.- Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio o que ésta u otras disposiciones legales establezcan.

Artículo 180.- El Director General será responsable de la custodia y conservación de los protocolos, apéndices, sellos, libros y demás documentos del Archivo General de Notarías y tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio respecto de los testimonios que expida, de las autorizaciones y de los actos que realice dentro de los límites de sus atribuciones.

Artículo 181.- La Dirección General de Notarías vigilará el cumplimiento de esta Ley a través de visitas de inspección. Las visitas serán generales o especiales. Las visitas generales tendrán por objeto cerciorarse de que las Notarías funcionan con regularidad y que los Notarios ajustan sus actos a las disposiciones de esta ley. A cada Notaría se practicará por lo menos una visita general al año. Las visitas especiales tendrán por objeto el asunto que las hubiere originado y se concretarán exclusivamente a la investigación de la irregularidad de que se trate.

Artículo 182.- Las visitas se practicarán en las oficinas del Notario en días y horas hábiles, previa orden escrita, fundada y motivada que se notificará al Notario por cualquier medio idóneo, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con excepción de las visitas especiales que serán con veinticuatro horas de anticipación y señalará:

- I.- El nombre del Notario y número de la Notaría;
- II.- Lugar y fecha en que deba tener lugar la diligencia;
- III.- Objeto de la visita;
- IV.- Nombre del visitador; y

V.- Nombre, firma y sello del Director General que la expida.

Artículo 183.- Las visitas de inspección se regirán por lo siguiente:

I.- El visitador deberá identificarse y entregar al Notario, copia del oficio de comisión;

II.- Los Notarios darán a los visitadores todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones;

III.- Si la visita fuere general:

a) Se revisará todo el protocolo a partir del último instrumento revisado en la visita anterior y en ella se comprenderá hasta el último instrumento autorizado definitivamente por el Notario visitado; y

b) Si en la visita realizada anteriormente al Notario, se hicieron observaciones por el visitador, se podrá revisar nuevamente los protocolos, para verificar la corrección o enmienda que se haya realizado a dichas observaciones.

IV.- Si la visita fuere especial para revisar un instrumento determinado, la misma se concretará sólo a éste;

V.- De las visitas se levantará acta por triplicado; el visitador señalará en ellas las irregularidades que observe, o bien que se está cumpliendo con las prevenciones aplicables.

En todo caso deberá consignarse las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario visitado quiera exponer.

VI.- El visitador tendrá respecto a los hechos y actos que presencie y a las circunstancias de los mismos, la obligación de secreto profesional que esta Ley impone al Notario;

- VII.- El acta deberá ser firmada por el visitador y el Notario visitado. Si el Notario visitado se negare a firmarla, se asentará la razón que se aduzca para ello; y
- VIII.- El visitador, entregará una copia del acta levantada al Notario visitado.

Artículo 184.- Si del resultado de la inspección se llegase a suponer que el Notario ha incurrido en actos u omisiones que puedan ser constitutivas de un delito, con el acta que se levante se dará conocimiento de ello al Secretario de Gobierno, para que, previo al estudio que haga del caso, rinda su dictamen dentro del improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el acta de la inspección que se le envíe, oyendo previamente al Notario interesado a fin de que la Secretaría de Gobierno resuelva lo procedente, o en su caso, llegar a la conciliación que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Archivo General de Notarías

Artículo 185.- La sede del Archivo General de Notarías, tendrá su domicilio en la ciudad de Chetumal, capital del Estado, y será dependiente del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 186.- El Archivo General de Notarías se formará:

- I.- Con los protocolos, apéndices, índices, sus anexos y los demás documentos que los Notarios, deben remitirle según las prevenciones de la presente Ley;
- II.- Con los demás documentos propios del archivo;
- III.- Con los sellos de los Notarios que deban depositarse conforme a las prescripciones a la presente Ley;

- IV.- Con los archivos de las Notarías clausuradas; y
- V.- Con la información y archivos electrónicos y microfilmados o de cualquier otro tipo propio de su función.

Artículo 187.- El Archivo General de Notarías estará a cargo del Director General de Notarías a través del Jefe de Departamento de Archivo, quién tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cuidar que siempre permanezcan dentro del local del Archivo los protocolos, libros y demás documentos que forman dicho archivo, sin que sea lícito extraerlos en ningún caso, ni pretexto de trabajos urgentes o extraordinarios;
- II.- Cuidar de la seguridad y buen orden de los archivos a su cargo, tomando las precauciones necesarias y sugiriendo a la Dirección General de Notarías, todas las medidas pertinentes;
- III.- Llevar un registro anual y alfabético por el primer apellido del otorgante, de los testamentos públicos cuyo otorgamiento les comuniquen los Notarios, en el que consten además el nombre y el segundo apellido del interesado, la fecha del otorgamiento, el número del instrumento y el de la notaría correspondiente, así como el nombre y apellidos del Notario y de contarse con el dato, los nombres y apellidos de los padres del testador, en términos de lo dispuesto por el Artículo 130 de esta Ley;
- IV.- Conservar en depósito, con todas las seguridades y garantías del caso, los testamentos cerrados que se le entregaren por los interesados o recogiere por los archivos de las Notarías, extendiendo a aquéllos el correspondiente recibo en el que constará además, el estado en que se encuentran las cubiertas respectivas, inclusive los sellos;
- V.- Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios del Estado;

- VI.- Cuidar de que sólo los Notarios tomen en su presencia las notas que necesiten, no pudiendo por lo tanto confiar a los particulares la búsqueda o registro de documento, libro o protocolo alguno de los pertenecientes al archivo;
- VII.- Rendir los informes que le pida la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Notarías; y
- VIII.- Las demás que sean propias y naturales del cargo o que las leyes le impongan.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
EL CONSEJO DE NOTARIOS Y EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL CONSEJO DE NOTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
Del Consejo de Notarios

Artículo 188.- En el Estado de Quintana Roo habrá un Consejo de Notarios, que se integra por todos los notarios Titulares y Suplentes de la Entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta Ley, al Reglamento del Consejo de Notarios y a sus propios estatutos.

Artículo 189.- El domicilio del Consejo de Notarios, es la Capital del Estado.

Artículo 190.- El Consejo de Notarios, podrá adquirir, poseer y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto y servicios.

Artículo 191.- El patrimonio del Consejo de Notarios se formará con las cuotas de los miembros y los demás bienes que adquiriera por cualquier título.

Artículo 192.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

- I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia;
- II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, concernientes a la función notarial;
- III.- Promover la expedición de leyes relacionadas con la función notarial, y en su caso, las reformas pertinentes a las mismas;
- IV.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño y dignificación de la función notarial;
- V.- Encauzar las actividades de los Notario, para la uniformidad y el mejor ejercicio de sus funciones;
- VI.- Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido;
- VII.- Hacer valer ante las autoridades y particulares, los derechos de los Notarios, cuando se considere que se han violado aquéllos o que el Notario ha sido injustamente atacado;
- VIII.- Fomentar el compañerismo y el espíritu de gremio entre sus miembros y las relaciones con los demás organismos similares;
- IX.- Propiciar todas las medidas que estime pertinentes, no sólo en el orden moral, sino también en el económico, a fin de acudir en ayuda del Notario necesitado o de sus inmediatos familiares, en su caso procurando el establecimiento de seguros, mutualidades, pensiones, becas y otros medios semejantes;
- X.- Recopilar los datos referentes a las Notarías del Estado para la formación de la historia del Notariado de Quintana Roo, y para el

estudio de su situación y proceso evolutivo, así como para proporcionar la información que al respecto se le solicite;

- XI.- Proponer programas para el estudio del Derecho Notarial; y
- XII.- Emitir opiniones ante las autoridades competentes relacionadas con la función notarial, cuando así se lo requieran; y
- XIII.- Todas las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 193.- La Asamblea General de los miembros del Consejo de Notarios, será la autoridad máxima de dicha corporación y sus resoluciones se tomarán siempre por votación personal y mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 194.- Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias, se efectuarán el último sábado del mes de enero de cada año y tendrán por objeto conocer del informe de las actividades del Consejo Directivo del Consejo de Notarios que rendirá a éste, el Presidente y proceder cada dos años a la elección de miembros del propio Consejo Directivo del Consejo de Notarios.

Las extraordinarias, se efectuarán en la fecha para la que fueren convocadas, con el fin de tratar y resolver cualquier objeto que a juicio del Consejo Directivo del Consejo de Notarios, merezca por su importancia e interés, ser tratado por la Asamblea; el Presidente la convocará bien por resolución del Consejo de Notarios o bien a solicitud de un número de Notarios que represente por lo menos el treinta y cinco por ciento de la membresía del Consejo de Notarios.

Artículo 195.- Las convocatorias serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo del Consejo de Notarios, o por quien deba substituirlos, y se harán con una anticipación de por lo menos diez días de su celebración, haciéndose del conocimiento de los Notarios, por medio de aviso publicado en un periódico de los de más circulación de la Capital, o por medio de carta remitida por correo certificado.

Artículo 196.- Para que en una sesión haya quórum se requiere la asistencia de la mitad más uno del número de integrantes del Consejo de Notarios en el caso de que se trate de primera convocatoria, pues si no hubiere quórum en ésta, se convocará por segunda vez, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 197.- Los miembros del Consejo de Notarios, tendrán derecho a asistir, discutir y votar en las Asambleas Generales; elegir a los miembros del Consejo de Notarios; formular consultas y disfrutar de los derechos que dimanen de esta Ley y de la Organización del Consejo y de los demás que les reconozcan las Leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Consejo Directivo del Consejo de Notarios

Artículo 198.- La representación legal del Consejo de Notarios, el ejercicio de las funciones encomendadas a éste y la ejecución de sus acuerdos, quedan a cargo del Consejo Directivo del Consejo de Notarios, el que estará integrado por cinco miembros propietarios, Notarios en ejercicio, residentes en el Estado, los cuales desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y tres Vocales, respectivamente.

Artículo 199.- Los miembros del Consejo Directivo del Consejo de Notarios serán electos en la Asamblea General del Consejo de Notarios que se celebrará el último sábado del mes de enero de cada año. Misma asamblea puede ser convocada por la Secretaría de Gobierno.

Por excepción al Artículo 196 de esta Ley, para los efectos de la elección de los miembros del Consejo Directivo del Consejo de Notarios, el quórum se integrará

con el setenta y cinco por ciento de los Notarios que integran el Consejo de Notarios.

En el caso de que no hubiere el quórum a que se refiere el párrafo anterior, nuevamente se convocará a una Asamblea que se verificará dentro de los quince días siguientes, requiriéndose para su instalación, la asistencia del cincuenta por ciento de los integrantes del Consejo de Notarios.

Artículo 200.- Los miembros del Consejo Directivo del Consejo de Notarios, durarán en funciones dos años y no podrán ser reelectos en el mismo cargo para el ejercicio inmediato. Cada ejercicio se iniciará el día primero del mes marzo de cada dos años.

Artículo 201.- El cargo de miembro directivo del Consejo de Notarios es gratuito e irrenunciable sin causa justificada a juicio del Consejo Directivo del Consejo de Notarios. Los Directivos solamente podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de miembro del Consejo de Notarios.

Artículo 202.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Consejo de Notarios:

- I.- Representar al Consejo de Notarios y con tal personalidad, ejercer las funciones que a éste competen;
- II.- Dirigir las actividades del propio Consejo de Notarios;
- III.- Administrar los bienes que integren el patrimonio del Consejo de Notarios;
- IV.- Proponer a la Asamblea para su aprobación, los Estatutos y Reglamentos del Consejo de Notarios; y

V.- Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento del Consejo de Notarios y sus Estatutos.

Artículo 203.- El Presidente tendrá la representación legal del Consejo Directivo del Consejo de Notarios, proveerá la ejecución de los acuerdos del Ejecutivo del Estado, en materia de Notariado y la de las resoluciones del Consejo de Notarios y Consejo Directivo del Consejo de Notarios, presidirá las Asambleas y Sesiones del Consejo de Notarios, y vigilará el exacto cumplimiento de los deberes de los Consejeros y la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será substituido en caso de falta o impedimento, por el Secretario.

Artículo 204.- El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones; llevará la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca del Consejo de Notarios. Adicionalmente, efectuará los cobros y previo acuerdo del Presidente hará los pagos, cuidará del orden de la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término del ejercicio.

Artículo 205.- El Vocal substituirá al Secretario y los Suplentes en el orden de su nombramiento a cualquier otro de los miembros del Consejo de Notarios.

Artículo 206.- Las Sesiones del Consejo de Notarios, serán convocadas por el Secretario, en virtud de acuerdo del Presidente o solicitud de tres consejeros.

Las citaciones se harán por lo menos con tres días de anticipación, por medio de circular u otro medio eficaz, y las decisiones serán válidas siempre que sean tomadas por mayoría del número de los integrantes del Consejo.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

Artículo 207.- Las infracciones a esta Ley, cometidas por los Notarios y que no constituyan un delito, se considerarán como faltas administrativas.

Artículo 208.- En cualquier caso que por error del propio Notario, hubiere de rectificar algún dato notarial, la rectificación se efectuará a costa del Notario que cometió dicho error.

Artículo 209.- En los casos de faltas administrativas, las sanciones correspondientes se impondrán por la Secretaría de Gobierno, en los términos de esta Ley, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate.

Artículo 210.- Al Notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

I.- Amonestación por escrito:

- a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitados por un interesado, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario;
- b) Por no dar el aviso, no enviar o no entregar oportunamente los libros del protocolo a la Dirección General de Notarías;
- c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente;

- d) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice y del protocolo abierto;
- e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta Ley; y
- f) Por actuar fuera de su adscripción territorial sin causa justificada.

II.- Con multa de treinta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado:

- a) Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción I del presente artículo;
- b) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario de acuerdo a la presente Ley;
- c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en la fracción VI del Artículo 20 de esta Ley; y
- d) Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

- a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II incisos b) al d) del presente artículo;
- b) Por revelación injustificada y dolosa de datos contenidos en los protocolos a su cargo a terceros ajenos a los actos provenientes de la escritura;

- c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de la fracción II del Artículo 20 de esta Ley;
- d) Por provocar con dolo o con notoria negligencia o imprudencia la nulidad de algún instrumento o testimonio; y
- e) Por reincidir en actuar fuera de su adscripción, salvo autorización expresa de la Secretaría de Gobierno.

IV.- Terminación del Cargo de Notario:

- a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados de la fracción III incisos b) al e) del presente artículo;
- b) Por falta de probidad en el ejercicio de sus funciones; y
- c) Por actuar reincidentemente fuera de su adscripción.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II, serán impuestas por el Secretario de Gobierno y las comprendidas en las fracciones III y IV, por acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 211.- Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- I.- Toda persona que acredite fehacientemente su interés jurídico, podrá presentar por escrito ante la Secretaría de Gobierno, queja contra el Notario al que se le impute la actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su función. El quejoso deberá identificarse asentando nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones, señalando domicilio en la capital del Estado, para tal efecto; asimismo, deberá

asentar sus generales así como una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir, si contare con ello, las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente. Faltando alguno de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al ocursoante concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada.

- II.- La autoridad recibirá la queja y, de considerarlo necesario, previo a su admisión podrá solicitar al Notario en cuestión un informe sobre los hechos que la motivaron, mismo que deberá ser rendido en un término no mayor de siete días hábiles, a efecto de determinar la procedencia de la queja; para el caso que sea procedente o que el Notario haga caso omiso al requerimiento, la autoridad acordará su admisión a trámite, procederá a registrar la queja en el libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al Notario de que se trate, ordenando la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

A las partes sólo les será notificado personalmente el acuerdo admisorio de la queja y la resolución que ponga fin al procedimiento. Todas las demás resoluciones de trámite serán notificadas por conducto de las personas autorizadas en las oficinas de la Secretaría de Gobierno y mediante los estrados que ésta implemente para tal efecto.

- III.- Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría de Gobierno citará a las partes a una junta de conciliación, la cual sólo podrá diferirse una vez, siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la propia Secretaría exhortará a las

partes a conciliar sus intereses. De no haber conciliación la Secretaría de Gobierno abrirá el período probatorio durante un plazo de diez días hábiles, cuya admisión y valoración estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días a recibir los alegatos por escrito de las partes. Acto seguido, la Secretaría de Gobierno citará a las partes para oír la resolución correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Artículo 212. De la responsabilidad civil o penal en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales competentes, mismos que deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno, para los efectos de la aplicación de las fracciones XI y XII del Artículo 163 de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto Número 78, emitido por la Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de fecha 1º de octubre de 1997, así como todas sus reformas legales.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Las Notarías Públicas creadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley subsistirán con las adscripciones territoriales correspondientes en los diferentes Municipios del Estado.

QUINTO.- Los Notarios Públicos Titulares que actualmente se encuentren con Licencia autorizada para el desempeño de algún cargo público continuarán con

la misma hasta entonces dejen de ocupar este último, debiendo reincorporarse a la Notaría Pública de la que sean titulares dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de terminación del cargo.

SEXTO.- Los Notarios Suplentes que actualmente se encuentren encargados del despacho de alguna Notaría en el Estado, continuarán en el desempeño de la misma.

SÉPTIMO.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con la Ley que se abroga.

OCTAVO.- El Consejo Directivo del Consejo de Notarios del Estado estará integrado por los mismos miembros elegidos por el Consejo de Notarios y en funciones a la fecha y deberá reintegrarse totalmente conforme al Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria que para tal efecto convoque el actual Presidente del Consejo Directivo, o en su caso, la Secretaría de Gobierno dentro del término de sesenta días naturales posteriores a la vigencia de la presente Ley, debiendo dar aviso de ello, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. JUAN MANUEL CHANG MEDINA.

LIC. JUAN C. PALLARES BUENO.